

Recurso Proceso 2020-284**Martha Isabel Clavijo Ramirez** <Martha.Clavijo@icbf.gov.co>

Mié 9/06/2021 4:01 PM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (238 KB)

202150002000040111 Recurso de Reposicion Auto Admisorio 2020-284.pdf;

Doctora:

LUZ MILY LEAL ROA

Secretaria

Juzgado Segundo de Familia del Circuito

Villavicencio-Meta

Asunto: Recurso de Reposición contra Auto Admisorio demanda

Por medio del presente escrito, me permito interponer Recurso de Reposición contra el Auto Admisorio de la presente demanda.

Cordialmente,



BIENESTAR FAMILIAR

Martha Isabel Clavijo Ramírez
Defensora de Familia
Centro Zonal Villavicencio 2

ICBF Regional Meta
Carrera 22 N° 10-73/89 Sur Barrio Doña Luz • Tel.: 6833644
Ext:852021

Síguenos en:

- ICBFColombia
- @ICBFColombia
- ICBFInstitucionalICBF
- icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co

 El futuro es de todos Gobierno de Colombia

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlos totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlos, reproducirlos o utilizarlos. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

Al contestar cite este número



Radicado No:
202150002000040111

Villavicencio, 2021-06-09

Doctora:

OLGA CECILIA INFANTE LUGO
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
KR 29 33B 79 PALACIO DE JUSTICIA TORRE B PISO OFC 109

-

Recurso de Reposición Auto Admisorio demanda

Asunto: Recurso de Reposición
Ref: Proceso N°: 50001311000220200028400
Tipo de Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio
Demandante: ANGELICA MARIA CORREA ESPITIA
Persona Incapaz: PATRICIA CORREA ESPITIA

MARTHA ISABEL CLAVIJO RAMIREZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con C.C. 35.263.281 de Villavicencio y portada de la tarjeta profesional 129.611 del C.S. de la J. obrando en mi condición de Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar designada para los Juzgados de Familia de Villavicencio, comedidamente me dirijo a usted con el fin de proponer recurso de Reposición contra el auto que admite demanda fechado el 4 de Junio de 2021, para que dicha providencia sea revocada y se continúe con el proceso.

1. MOTIVOS DEL RECURSO

En el auto recurrido el despacho informa que, *“Subsanada y reunidos así los requisitos de los arts. 82 y ss. Del CGP, en concordancia con el art. 32 y ss. de la Ley 1996 de 2019, se ADMITE la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO promovida por la señora ANGELICA MARIA CORREA ESPITIA, contra la señora PATRICIA CORREA ESPITIA...”*

El artículo 52 de la ley 1996 de 2019 enuncia lo siguiente: ***“ARTÍCULO 52. Vigencia. Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.”*** (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 52 de la ley 1996 de 2019, el Capítulo V de la ley que trata sobre adjudicación judicial de apoyos, entrara en vigencia hasta agosto del año 2021. Es por lo anterior, que no podrá realizarse ningún proceso de adjudicación judicial de apoyos.

El inciso 1 del artículo 54 de la ley 1996 de 2019 enuncia lo siguiente: ***‘ARTÍCULO 54. Proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio. Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.’*** (Subrayado propio)

Se puede deducir de acuerdo con el artículo 54 de la ley 1996 de 2019, que la condición para que se tramite por vía judicial un proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio es que la persona titular del acto jurídico se encuentre en absoluta imposibilidad para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio. En el caso en concreto, no se ha comprobado de forma verídica y/o certera que la señora PATRICIA CORREA ESPITIA se encuentra en absoluta imposibilidad para expresar su voluntad, contrario censu, la señora PATRICIA CORREA ESPITIA se encuentra amparada por la presunción de capacidad de acuerdo al artículo 6 de la ley 1996 de 2019

Se debe tener en cuenta la sentencia STC 16821 del año 2019 de la Corte Suprema de Justicia que nos menciona que;

“Del estudio detenido del novedoso compendio normativo en cuestión, se advierte que el punto nuclear de la reforma, como es la supresión de la incapacidad legal para las personas mayores de edad con discapacidad, cobró vigor desde el 26 de agosto de 2019, razón por la que, a partir de esta data, únicamente pueden estar incapacitados aquellas personas que, por mandato de una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, fueron declarados en interdicción o se les nombró un consejero. Dicho en negativo, a partir de la mencionada fecha, ninguna persona mayor de edad podrá perder su capacidad legal de ejercicio por el hecho de contar con una discapacidad, manteniéndose dicha medida únicamente respecto a las personas que con anterioridad, por fallo judicial, hubieran sido declarados incapaces. (Subrayado propio)

En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices:

(i) En cuanto a los primeros, de forma tajante, dejó por sentada la prohibición de la iniciación de nuevos trámites de interdicción (artículo 53), con lo cual se hace realidad la supresión de la discapacidad legal por razones físicas, cognitivas o de comunicación. Claro está, esta regla no se extiende a las causas que deban promoverse para ejecutar o modificar las decisiones de interdicción que se hubieran proferido con anterioridad al 26 de agosto de 2019, como se explicará a continuación; (Subrayado propio)

(ii) Para los segundos, esto es, los juicios finalizados, existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que «las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos», se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido «reconocimiento de la capacidad legal plena» (artículo 56); y

(b) los actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas, bajo el efecto ultractivo de la Ley 1306 de 2009, por lo cual ha de entenderse que el juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etc., posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y 586 - numeral 5º- del Código General del Proceso, el último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por la regla 37 de la Ley 1996 de 2019, los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación.

(iii) Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar «medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad» (precepto 55).

Claro está, una vez reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966- y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -suscrita el 22 de noviembre de 1969.

Asimismo, y a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, será posible que esta medida adjetiva sea obviada y el juzgador deba adoptar las determinaciones necesarias en aras de la garantía y disfrute «de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad», como lo dispone el canon 55 de esta ley.”

2. RESPECTO A LA PRESUNTA VULNERABILIDAD DE LA SEÑORA PATRICIA CORREA ESPITIA:

Es necesario, tener en cuenta que si bien en virtud de la ley 1996 de 2019 el artículo 61 deroga los artículos 1 al 48 de la Ley 1306 de 2009, deroga entonces los artículos 15 y 18, por medio de los cuales permitía de acuerdo con el parágrafo del mencionado artículo 18 que permitía la aplicación de Medidas de Protección, Verificación de Derechos y procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos a su favor:

.....

ARTÍCULO 15. Capacidad jurídica de los sujetos con discapacidad: Quienes padezcan discapacidad mental absoluta son incapaces absolutos.

Los sujetos con discapacidad mental relativa, inhabilitados conforme a esta ley, se consideran incapaces relativos respecto de aquellos actos y negocios sobre los cuales recae la inhabilitación. En lo demás se estará a las reglas generales de capacidad.

.....

ARTÍCULO 18. Protección de estas personas: Corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por intermedio del Defensor de Familia, prestar asistencia personal y jurídica a los sujetos con discapacidad mental absoluta de cualquier edad, de oficio o por denuncia que cualquier persona haga ante la entidad. Subrayado fuera de texto,

El funcionario del ICBF o cualquier otro ciudadano que reciba noticia o denuncia sobre alguna persona con discapacidad mental absoluta que requiera asistencia, deberá informar inmediatamente al Defensor de Familia, a efectos de que éste proceda a tomar las medidas administrativas de restablecimiento de derechos o a interponer las acciones judiciales pertinentes.

PARÁGRAFO: Las normas sobre vulneración de los derechos, procedimientos y medidas de restablecimiento de los derechos contenidas en el Código de la Infancia y la Adolescencia, serán aplicables a las personas con discapacidad mental absoluta, en cuanto sea pertinente y adecuado a la situación de éstas. Subrayado fuera de texto.

No obstante, la situación puede ser enmarcada dentro de posible Violencia Intrafamiliar, pues señala la solicitante que no le es permitido a la señora PATRICIA CORREA ESPITIA la comunicación con sus demás familiares, que su limitación visual la hace dependiente de su padre, quien impide que se pueda verificar la situación de salud en la que se encuentra, por ello considera la suscrita Defensora deberá oficiarse a la Comisaria de Familia, a fin de que se realicen labores de verificación que permitan a la señora PATRICIA CORREA ESPITIA el ejercicio de sus derechos y a sus familiares contactarla y estar atentos a su integridad personal y el ejercicio de sus derechos.

2.1 SOLICITUD VALORACION DE APOYOS

Indica la Ley 1996 de 2019 en sus artículos 11 y 14 las entidades que deben apoyar la solicitud en este tipo de casos, para personas que no cuenten con recursos para ello, por tanto, deberá oficiarse a fin de que puedan ayudar a la señora PATRICIA CORREA ESPITIA:

ARTÍCULO 11. VALORACIÓN DE APOYOS. La valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. Cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio. En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos.

Los entes públicos o privados solo serán responsables de prestar los servicios de valoración de apoyos, y no serán responsables de proveer los apoyos derivados de la valoración, ni deberán considerarse responsables por las decisiones que las personas tomen, a partir de la o las valoraciones realizadas.

....

ARTÍCULO 14. DEFENSOR PERSONAL. En los casos en que la persona con discapacidad necesite apoyos, pero no tenga personas de confianza a quién designar con este fin, el juez de familia designará un defensor personal, de la Defensoría del Pueblo, que preste los apoyos requeridos para la realización de los actos jurídicos que designe el titular.

Es por todo lo anterior, que no existe coherencia en admitir la presente demanda de adjudicación judicial de apoyo transitorio. Debido a que, se debe corroborar que la señora PATRICIA CORREA ESPITIA se encuentra en absoluta imposibilidad para expresar su voluntad. Dado caso que la señora PATRICIA CORREA ESPITIA pueda expresar su voluntad, el proceso deberá ser tramitado por vía diferente a la judicial, debido a que la vía judicial solamente es para apoyos donde la persona titular se encuentre en absoluta imposibilidad para expresar su voluntad.

Es por ello por lo que, solicito amablemente a la señora Juez:

- Revoque el auto de fecha 4 de Junio de 2021 en el cual se admite demanda del proceso N° 50001311000220200028400. Debido a que, debe comprobarse que la señora PATRICIA CORREA ESPITIA se encuentra en absoluta imposibilidad para expresar su voluntad.
- Remitir el asunto a la Defensoría del Pueblo, Personería Municipal a fin de que se asesore a la señora PATRICIA CORREA ESPITIA como puede ejercitar sus derechos.
- Comisionar a la Comisaria de familia de Villavicencio junto con la defensoría del pueblo para corroborar si la señora PATRICIA CORREA ESPITIA se encuentra en absoluta imposibilidad para expresar su voluntad y si se le están vulnerando sus derechos como se manifiesta en la presentación de la demanda.

Cordialmente,



MARTHA ISABEL CLAVIJO RAMIREZ

Defensora de Familia asignado a Juzgados

Correspondencia: Cra. 22 No. 10 – 73 – 89 C.C. Horizonte Plaza, Piso 2 B. Doña Luz

Elaboro: Abg. MARTHA ISABEL CLAVIJO RAMIREZ

Reviso: Abg. MARTHA ISABEL CLAVIJO RAMIREZ

Proyecto: WILLIAM ANDRES CAMILO VELEZ GONZALEZ, Judicante